

MARCA	MATRÍCULA	ORGANISMO
RENAULT-4	PMH - 5079 F (*)	Admón. Centralizada
RENAULT-6 TL	PMH - 8488	IRYDA
RENAULT-4 L	PMH - 3211 F	"
RENAULT-4 L	PMH - 3212 F	"
RENAULT-4 L	PMH - 3225 F	"
RENAULT-4 L	PMH - 37507	"
CITROEN DYANE-6	PMH - 3167 F	"
LAND ROVER 88-D	PMH - 39647	"
LAND ROVER 88	PMH - 19023	ICONA
LAND ROVER 109	PMH - 24630	"
LAND ROVER	PMH - 22935	"
CITROEN DYANE-6	PMH - 9013 F	INSPV
CITROEN DYANE-6	PMH - 9014 F	"
CITROEN 2 CV	PMH - 9113 F	"

(*) - Pendiente de sustitución.

2386 REAL DECRETO 2655/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 205.3 del Reglamento de los Servicios de Correos.

El vigente Reglamento de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), estableció en su artículo 205.3 un sistema de garantías para el administrado que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deseara hacer uso de su derecho de presentar las instancias y escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas a través de las oficinas de Correos. Entre los requisitos reglamentarios a cumplir por la Administración Postal figura el de la estampación del sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal a incluir en el envío a certificar presentado por el remitente, prohibiéndose, en cambio, la estampación del sello en la copia o copias de los documentos a remitir.

La realidad ha demostrado la insuficiencia de este sistema en cuanto que el particular prefiere, por lo general, retener en su poder una copia sellada del escrito que envía. Parece por ello oportuno, acomodar este precepto reglamentario a la norma general establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 69.2, en cuanto a la presentación de escritos en las oficinas de la Administración, pudiendo exigir los interesados el sellado de la copia o copias de los documentos que presenten en las Oficinas de Correos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 205.3 del Reglamento de Correos quedará redactado de la forma siguiente:

«3. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal, de modo que aparezcan con claridad el nombre de la Oficina y la fecha de presentación. A continuación del sello de fechas estampado, el empleado hará constar, además, tanto en el documento principal como en el resguardo de imposición, cuando el remitente así lo solicite, la hora y minuto del depósito.

El remitente también podrá exigir la estampación del sello de fechas por el empleado en la copia o fotocopia del documento principal, como forma de recibo que acredite la presentación del mismo ante el órgano administrativo competente, así como la consignación en aquella de la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz archivará en la Oficina.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2387 ORDEN de 19 de enero de 1986 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, regula la actividad editorial de los distintos Departamentos ministeriales, así como las líneas fundamentales de la organización de las unidades encargadas de la gestión de dicha actividad editorial.

El artículo 5.º del mencionado Real Decreto prevé la existencia en todos los Departamentos ministeriales de una Comisión Asesora de Publicaciones, presidida por el Subsecretario, o, por su delegación, por el Secretario general técnico.

Por su parte, la disposición final segunda prevé la determinación, mediante Orden ministerial, de la composición y funcionamiento de las respectivas Comisiones Asesoras de Publicaciones.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Asesora de Publicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Art. 2.º La composición de la Comisión Asesora de Publicaciones es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, o, por su delegación, el Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vicepresidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Entidades y organismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones y Documentación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985, sin perjuicio de asistir acompañados por el funcionario de cualquier nivel que consideren conveniente.

Podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, los funcionarios del Departamento que, por su especialidad, se juzguen necesarios para intervenir en algún asunto concreto.

Art. 4.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de memoria justificativa de la necesidad de la edición.